



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional",

18 SEP 2018

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones, a fs. 01 a 03 el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en representación de [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED], CUIT [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de la ciudad [REDACTED], prov. [REDACTED], consulta bajo el régimen de Consulta Vinculante (artículos 38 y ss. del Código Fiscal, t.o. 2014 y modif.), si los contratos de obra pública que se adjuntan, N° 016230 (fs. 29/32) Obra "Acueducto Desvío Arijón - Segunda Etapa - Tramo N° 2" y N° 016231 Obra "Acueducto Desvío Arijón - Segunda Etapa - Tramo N° 3" (fs. 33/36) ambos suscriptos por la U.T. precitada, les alcanza la exención de Impuestos de Sellos establecida en el artículo 11 de la Ley 12.668;

Que presenta la siguiente documental:

- A fs. 6/7 Resolución N° 040/14 Ind. de esta Administración Provincial de Impuestos;

- A fs. 8/9 copia de la Ley N° 12668;

- A fs. 10/13, Decreto N° 0154/2017 mediante el cual se aprueba el documento de Licitación para la ejecución de la Obra: "Acueducto Desvío Arijón, Segunda Etapa - Tramos 1, 2, 3, 4 y 5 - Provincia de Santa Fe" y se llama a la respectiva Licitación Pública Internacional N° 03/2017 de dicha obra pública;

- A fs. 14/15 se anexan copias del Resumen Ejecutivo General de las obras relativas al Acueducto Desvío Arijón - Segunda Etapa;

- A fs. 16/26 Convenio de Constitución de la Unión Transitoria;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 37, obra copia de la declaración de admisibilidad formal de la Consulta Vinculante, comunicada a la firma en fecha 26/07/2018;

Que luego, a fs. 38/39 se expide respecto a la consulta la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Regional Santa Fe, mediante Informe N° 077/2017;

Que cabe destacar que la mencionada Ley 12.668 prevé, en su artículo 1°, que el Poder Ejecutivo realizará, mediante licitación pública nacional o internacional, las obras para abastecer de agua potable a localidades de la Provincia en las condiciones de calidad y cantidad establecidas en las normas vigentes. Asimismo, establece que el Ministerio de Asuntos Hídricos desarrollará e implementará el Programa "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe", conforme a los estudios existentes;



Que por medio de esta Ley, además, se dispuso crear la Empresa Santafesina de [REDACTED] con Participación Estatal Mayoritaria, la que tendría por objeto construir y administrar las obras del programa "[REDACTED]" [REDACTED] operar, explotar y conservar las obras que lo componen, en calidad de prestataria del servicio de captación, tratamiento y transporte (artículo 2°);

Que el artículo 11 de la ley establece: "*Exímese del pago de los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación a los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, a la actividad que se desarrolle con motivo u ocasión del objeto de la sociedad que se crea y al financiamiento, construcción mantenimiento y operación del Programa [REDACTED] p.*"

Que como se puede observar la exención contenida en el precitado artículo está circunscripta a los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que celebre la [REDACTED] en el marco del Programa al que alude el artículo 1° de la ley, y por lo tanto no resulta de aplicación a los contratos bajo examen;

Que cabe aclarar, en relación al antecedente mencionado por el presentante -Resolución Nº 040/14 - IND de esta Administración Provincial de Impuestos- que el criterio entonces sostenido no es de aplicación al caso de autos. Lo dicho, por cuanto el decisorio invocado se dictó en contestación a una consulta vinculante efectuada por [REDACTED] y, por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 38 y ss. del Código Fiscal (t.o. 2014 y modif.), lo allí resuelto surte efectos estrictamente para el caso consultado, vinculando exclusivamente al consultante y al Organismo;

Que al contestar la mencionada Consulta Vinculante mediante el dictado de la Resolución Nº 040/14 - IND, se entendió que la dispensa impositiva contenida en el citado artículo 11 de la Ley 12.668 liberaba de tributar Impuesto de Sellos a los contratos que celebrara [REDACTED] en el marco de la construcción de la Obra de la Toma y la Planta Potabilizadora de Granadero Baigorria, correspondiente al Acueducto Gran Rosario (Sur 2) del sistema provincial de acueductos del Programa "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe";

Que para así decidir, en aquella oportunidad el Sr. Administrador Provincial consideró:

"Que el artículo 4 del Acta Constitutiva de la empresa [REDACTED] contempla dentro de su objeto efectuar las tareas que posibiliten la prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en diversas localidades de la Provincia, como la ejecución de todas las obras y/o acciones derivadas de sucesivos acuerdos entre la Sociedad Anónima y la Provincia que posibiliten la prestación de los servicios allí enunciados en las condiciones que se pacten. Ante la no constitución de la Empresa Santafesina de Grandes Acueductos SAPEN la gestión de la contratación de la Obra de la Toma y Planta Potabilizadora del Acueducto Gran Rosario (Sur 2) a la altura de la localidad de Granadero Baigorria, es llevada a cabo por [REDACTED] se entiende que el legislador ha pretendido eximir del pago de impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes provinciales que fueren de aplicación "...a los actos, contratos u operaciones de carácter oneroso..." en clara referencia al Impuesto de Sellos cuyo cumplimiento pudiera originarse en el cumplimiento del objeto para el cual debería haberse creado la sociedad



ejecutora, y que lo mismo es aplicable a la Empresa [REDACTED] por la razón arriba apuntada.

Que en mérito a todo lo expuesto ...a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 12.668, los contratos que pudiera celebrar [REDACTED] en el marco de la construcción de la Obra de la Toma y la Planta Potabilizadora de Granadero Baigorria, correspondiente al Acueducto Gran Rosario (Sur 2) efectuadas en el marco del sistema provincial de acueductos del Programa "Grandes Acueductos de la Provincia de Santa Fe" se encuentran exentos de tributar el Impuesto de Sellos, todo en la medida en que se mantengan las condiciones establecidas al momento de la presente consulta".

Que a lo dicho, debe agregarse que en el Pliego Único de Bases y Condiciones del llamado a la Licitación Pública para contratar la ejecución de la Obra: Acueducto Desvío Arijón segunda Etapa Tramos 1, 2, 3, 4, y 5 cuyas copias pertinentes se adjuntan, no se previó la dispensa impositiva que ahora se invoca. Por el contrario, en el artículo N° 3) CONOCIMIENTO DE ANTECEDENTES, textualmente se establece:

"Quien concurre a la Licitación de una obra pública no podrá alegar en caso alguno, falta o deficiencia de conocimiento de la Ley, su Decreto Reglamentario y de este Pliego, y el solo hecho de concurrir, implica el perfecto conocimiento y comprensión de sus cláusulas, como asimismo de los lugares donde la obra debe ejecutarse, de sus condiciones, de los precios de los materiales, fletes, medios de transporte, derechos aduaneros, impuestos nacionales, provinciales y municipales, de las condiciones de trabajo, aprovisionamiento de materiales y mano de obra, naturaleza de los terrenos, régimen de los cursos de agua, agua de construcción, condiciones climáticas y otras condiciones locales. No se permitirá reclamo que se relacione con alguna de estas cláusulas. Tampoco se podrá alegar en ningún caso, desconocimiento o mala interpretación de las bases y condiciones complementarias y especificaciones adicionales para cada obra, de los planos y demás elementos de la documentación aprobada para las obras, de ninguna Ley, Reglamento o Disposición inherentes a obras públicas o que con ellas tengan atingencias".

Que la Dirección General Técnica y Jurídica se expidió mediante Dictamen N° 334/2018 (fs. 42/43) en el que concluye que la U.T. consultante, deberá abonar el Impuesto de Sellos, en la proporción que le corresponda, respecto de los Contratos de Obra Pública Nros. 016230 y 016231 por los cuales se consultó;

Que cabe destacar que esa Dirección General ya se ha expedido en idéntico sentido al desarrollado precedentemente, mediante Dictamen N° 255/2017, con criterio que fue compartido oportunamente por el suscripto;

Que por lo tanto, [REDACTED] deberá abonar el Impuesto de Sellos, en la proporción que le corresponda, respecto de los Contratos de Obra Pública Nros. 016230 y 016231;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

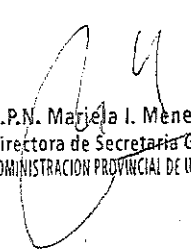


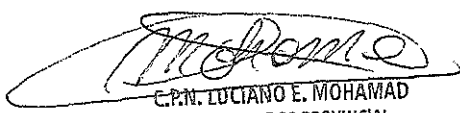
ARTICULO 1° - Hágase saber al consultante, [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en representación de [REDACTED] CUIT [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] de la ciudad [REDACTED], prov. [REDACTED], que deberá abonar el Impuesto de Sellos, en la proporción que le corresponda, respecto de los Contratos de Obra Pública Nros. 016230 Obra "Acueducto Desvío Arijón - Segunda Etapa - Tramo N° 2" y N° 016231 Obra "Acueducto Desvío Arijón - Segunda Etapa- Tramo N° 3", por los cuales se consultó, de conformidad a los considerandos precedentes.

ARTICULO 2° - Además, se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

st/mm


C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS


C.P.N. LUCIANO E. MOHAMAD
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de impuestos